

Asignatura Derecho del Trabajo Título El trabajo de los deportistas profesionales Autor Fernando Suárez
Día de grabación 4 de diciembre del 79 Día de emisión 12 de diciembre del 79 El trabajo de los deportistas profesionales El deporte, que en la civilización helénica constituía una de las más elevadas actividades de los hombres libres, al lado de las artes y de la filosofía, es hoy objeto en numerosos casos de una actividad de carácter profesional y es fortalecido. Es forzoso entender que cuando un deportista profesional interviene en un espectáculo deportivo, está trabajando, es un trabajador por cuenta propia.

ajena. El tema se ha planteado sobre todo en relación con los futbolistas. Durante muchos años los futbolistas estuvieron excluidos del derecho del trabajo, seguramente por la importancia patrimonial de sus remuneraciones y por la libertad de las sociedades deportivas que los contratan para los llamados traspasos y para renovar o rescindir sus contratos, lo que como explicaban hace años los profesores Bayón y Pérez Botija ha dado a estos un carácter de eventualidad y de especialidad que se ha encontrado reñido con las características profesionales auténticas definidas por la permanencia en una misma empresa y sobre todo por la norma más usual de permanencia en una misma profesión durante toda una vida de trabajo. Fuera cual fuera la razón, es lo cierto que la competencia de la Delegación Nacional de Deportes, que el profesor Alonso

García consideró hace ya muchos años arbitraria y excluyente, y las consiguientes disciplinas federativas en la materia, habían privado a toda otra jurisdicción, laboral o no, de conocer de los litigios derivados de la relación deportiva. Los estatutos de la Federación Española de Fútbol excluían efectivamente de la vía judicial, laboral y ordinaria, los litigios entre los jugadores y los clubs. El problema no era solo español, naturalmente, ocurría lo mismo en Italia, en Argentina o en Brasil. Pero como es lógico, la doctrina no estaba conforme con una situación semejante, y eran varios los autores que consideraban no ya que los futbolistas eran trabajadores por cuenta ajena, sino que la renuncia a acudir ante la magistratura en caso de litigio era muy discutible desde el punto de vista legal y constitucional. Destacó en el estudio de este problema el profesor Cabrera Bazán, actualmente catecólogo

de la Universidad de Málaga, pero que en su juventud había ejercido una intensa actividad deportiva y que en 1960 leyó su tesis doctoral sobre el contrato de trabajo deportivo publicada el año siguiente. Cabrera demostró que los clubs eran verdaderas empresas y que los jugadores eran verdaderos trabajadores por cuenta ajena, con una subordinación a la empresa cuyo grado de rigurosidad y dureza era desconocido en otras esferas del derecho del trabajo. El autor estudiaba con detalle los contratos tipo impreso según modelos de la federación y deducía que las obligaciones del futbolista eran muy superiores a las de cualquier otro trabajador y su subordinación mucho más intensa, pues se le prescribían regímenes dietéticos, se les obligaba a recogerse a horas tempranas, se les prohibía hacer comentarios desfavorables al club, etc. En relación con esta intervención de los clubs en la vida privada de los jugadores, muchos recordamos que años después

publicado el libro a que aludimos, un club británico pretendió prohibir a sus jugadores el matrimonio durante la temporada futbolística y el Inter de Milano ocultó a un jugador llamado Guarnieri la muerte de su padre para no tener que sustituirle durante un encuentro difícil. El jugador se enteró al finalizar el partido. Naturalmente la jurisprudencia no fue ajena a estos planteamientos. Hay que decir que ya el 11 de julio de 1945 la magistratura de trabajo de Jaén dictó una sentencia declarando que constituía accidente de trabajo el sufrido por un jugador durante un partido oficial. Pero lo normal era que las magistraturas declinaran su competencia. Por eso se consideró revolucionaria una sentencia del Tribunal Central de Trabajo del año 1971 que declaró la competencia de la magistratura de Jaén. La sentencia de las magistraturas

para conocer los pleitos entre los jugadores y sus clubs, considerando consiguientemente que el contrato existente entre ellos era un contrato de trabajo. Después sería la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1972, que resolvió el caso Mendoza frente al Club Deportivo Mallorca, la que estableció definitivamente la competencia de la jurisdicción laboral para entender en estos conflictos. Esta sentencia la confirmó la del 10 de octubre de 1975 y, naturalmente, la magistratura ha seguido la línea marcada por el Tribunal Supremo. De modo que se comentó también mucho la sentencia de la magistratura número 10 de Madrid, estimando la reclamación de Zubiarrain frente al Atlético de Madrid en marzo del año 1973. La culminación de este proceso fue la promulgación de la Ley de Relaciones Laborales de 1976, cuyo artículo 3 de la Ley de Relaciones Laborales de 1996, que se ha presentado en el

3. Apartado G considera que el trabajo de los deportistas profesionales, si es retribuido y por cuenta y bajo dependencia ajena, constituye una relación laboral de carácter especial. Como se sabe, la

disposición adicional cuarta de la misma ley obligaba al Gobierno a aprobar a propuesta del Ministerio de Trabajo y en el plazo máximo de dos años una disposición especial reguladora de este tipo de trabajo. El plazo transcurrió sin que se diera cumplimiento a ese precepto. Duración del contrato, suspensión y extinción del mismo.

así como la disposición referente al compromiso de permanecer en la empresa durante un cierto tiempo por parte de los trabajadores que hayan recibido una formación profesional con cargo al empresario y que se regula en el artículo 19.4 del Estatuto de los Trabajadores. La Comisión de Trabajo ha sustituido esta disposición adicional y ha incluido en el articulado de la ley un nuevo artículo primero bis que dice lo siguiente. El Gobierno regulará en el plazo de 18 meses el régimen jurídico de los siguientes tipos de relaciones laborales que tendrán el carácter de especial. 4. La de los deportistas profesionales. La regulación de estas relaciones laborales, añade el párrafo segundo del mismo artículo primero bis, respetará los derechos de los trabajadores y los derechos de los trabajadores.

básicos reconocidos por la Constitución. Esta norma que obliga al Gobierno a regular en el plazo de 18 meses las relaciones laborales de carácter especial se reitera en la disposición adicional segunda, con una manifiesta incorrección técnica que es de esperar se corrija antes de que termine la elaboración del Estatuto de los Trabajadores. En todo caso, pues, estamos en este momento en espera de una disposición legal nueva que en definitiva va a consagrar un precepto que estaba ya vigente, es decir, la imposición de un plazo al Gobierno, antes era de 24 meses, ahora va a ser de 18, para que emane la oportuna disposición especial de la Constitución. La Constitución es la reguladora de esta relación de trabajo característica, especial, no común, pero desde luego incluida en la Constitución.

en el derecho del trabajo, que es la de los deportistas profesionales. Naturalmente, la regulación de esta especial relación jurídica va a plantear algunos delicados problemas, porque la esencial peculiaridad del contrato de trabajo deportivo o de la relación de trabajo de los deportistas, especialmente de los futbolistas, radica no en el contrato de trabajo verdadero y propio, sino en esa otra relación especial, en ese compromiso distinto del vínculo laboral, pero que se sobrepone a él y que es lo que se llama el fichaje. Es decir, el derecho que el club tiene a que el jugador trabaje en exclusiva para ese club. De manera que si en un determinado momento no le concede la libertad el trabajador, a diferencia de cualquier otro trabajador, no puede abandonar esa empresa y contratar con otra.

La naturaleza jurídica de este derecho ha sido objeto de grandes polémicas doctrinales suscitadas fundamentalmente con motivo de la tragedia de Superga, la localidad italiana en la que pereció en accidente de aviación el equipo del Torino. Los juristas italianos trataron de elaborar una construcción que permitiera al Torino obtener una indemnización distinta de la que había obtenido la familia de cada jugador, por entender que en aquel accidente el club había perdido prácticamente su patrimonio. Como naturalmente era imposible configurar un jus incorpore o concebir que los futbolistas fueran el patrimonio del club, se construyó toda la doctrina sobre la justicia. La base del derecho de los clubs al juego exclusivo de los jugadores, que es un derecho patrimonialmente evaluable y que naturalmente suscitará problemas a la hora de regular esta especial relación laboral.

Gracias.